



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2017-00175-00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el inciso segundo del auto de 6 de diciembre de 2022.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se rechazó por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia que aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante y se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados de ejecución de sentencias, decisión contra la cual la parte actora formuló recurso de reposición argumentando que no se ha elaborado la liquidación de costas.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. Conforme a las anteriores precisiones y revisadas las presentes diligencias sin mayores acotaciones se ha de revocar la decisión objeto de censura pues tal y como afirma el extremo recurrente en el presente asunto no se ha elaborado y aprobado la correspondiente liquidación de costas, de ahí que no resulte procedente la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias pues no se acreditan los presupuestos contemplados en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de julio de 2018 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

VI. DECISIÓN

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º del auto de 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11994c792d175c6c05d0469ad84726df5cccca4f956d1c26461ff71da6b3b02a**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2018 00603 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción se notificó del auto admisorio por estado, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

De otro lado, sería del caso continuar con el trámite programando fecha para llevar a cabo inspección judicial, no obstante, se advierte que no es posible proceder de conformidad toda vez que verificado el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio se observa que no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P toda vez que no se identificó de forma plena el predio de acuerdo con sus linderos, siendo así, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído la instale nuevamente subsanando dicha irregularidad, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del estatuto procesal.

Así mismo, se le requiere a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-37948.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072bbf952886a0dee38fecb37f1eaa889c638bf80d16becacc8c62201777eb3**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2019 00053 00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora, por secretaría córrase traslado al extremo pasivo conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919c92fd084f604bbbd13a52dac5671d1f493e41ba119b192d69a9b605eee76**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2020 00037 00

Conforme a la solicitud efectuada por las partes y con fundamento en lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto hasta el 11 de marzo de 2024 por así haberlo solicitado los extremos procesales.

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión ingrese al despacho a fin de reanudar la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef5a60e483f3d383ac281a0d919612a0a7d17cb4eb67d5e8bd36041af7265fd**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2020 00111 00

Revisadas las presentes diligencias y en atención a la solicitud que antecede por secretaría realícese nuevamente la notificación de la Dra. Doctora Zamira Abusaid Rocha como agente liquidadora toda vez que en el acta de notificación se indicó que su designación es como curadora ad litem.

Efectuado lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d6519271bb46003b783bc417dcca8d263959f27bbc78f82824cecab6c8b83**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2021 00172 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se inscribió en debida forma la presenta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de venta.

De otro lado, atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial del extremo actor² se requiere a la demandada a fin de que retire la valla del inmueble como quiera que la demanda de reconvención fue rechazada mediante auto de 9 de noviembre de 2022. (Archivo PDF 005, C.3.).

Finalmente, requiérase a secretaría, para que organice en debida forma el presente cuaderno, de tal manera que los oficios remitidos por las entidades requeridas en virtud del auto que obra en el PDF02 del Cuaderno 2, se anexasen a ese cuaderno, y en este única y exclusivamente obren comunicaciones con destino al trámite divisorio.

Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite en punto de fijar fecha para audiencia en los términos del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 38.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fa0c8f98792808a055c697f9ff80f1afc82b75129f75e785f6f28a52a7953**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00013 00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se bien mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se indicó que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas se surtió conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, además de que ello no ocurrió con todos los escritos de defensa (PDF026), respecto de ninguna se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de debido proceso y defensa, por secretaría súrtase el traslado de los medios exceptivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia, con el canon 110 ibídem.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef8396785fc3fca0ab694d810825c8e402a415554bb994363f8e0707cd0395**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00039 00

Revisadas las presentes diligencias, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes de la Caja de Vivienda Popular (PDF 19), Instituto Distrital de Recreación y Deporte (PDF 20), Instituto para la Economía Social (PDF 21), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 22), Instituto de Desarrollo Urbano (PDF 23), Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 29 y 30), IDIGER (PDF 33) y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. Verificado el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio² se observa que no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P toda vez que el predio no se identificó en debida forma de acuerdo con sus linderos, siendo así, se requiere a la parte actora a fin de que la instale nuevamente subsanando dicha circunstancia.

3. En atención a la documental obrante en el PDF 31 de la presente encuadernación para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se realizó en debida forma la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40059406.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión. (Archivo PDF 27)

Una vez corregida la valla, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 12.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d149ae91e2c1777d3cb63568429323de8593c3be9079317278aef42fc6941a**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 1100131030362022 00108 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Requerir a la Secretaría del Despacho para que, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 30 de agosto de 2022 (Archivo 019PDF), en lo que respecta a elaborar y diligenciar el despacho comisorio pertinente para que, proceda el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20511470.

CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09bd62fe465763ef40c6c2c88970b3d059c861d9f63704b62a96a01da51781**

Documento generado en 02/05/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00166 00

En atención a la documental que antecede, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por el extremo actor toda vez que no se aportó copia debidamente cotejada el citatorio remitido a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, notifique en debida forma al extremo actor, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito (317 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db8e0106b7450c2c5021f9533bfdbab71da4b4c0838a725ed1ff911d383330**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00233 00

Atendiendo lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, se **RECHAZA** el recurso de reposición que el extremo demandante formuló contra el auto de 6 de diciembre de 2022, toda vez que a través de este se resolvió un medio de impugnación de similares características y no concurren en la actuación, las excepciones a las que allí se hace alusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e5ae6e2bb1624d04c65aec8b5802ff6de8a750fe19861b569fc5647431552**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00309 00

En atención a la documental que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se inscribió en debida forma el embargo aquí decretado respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-155514.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la parte actora no ha iniciado las gestiones tendientes a notificar la orden de apremio librada a la parte ejecutada conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5841ba454e47cc326c943568670a264add3815a87311facb211dec2d989dcb11**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00379 00

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

En vista de que no se ha acreditado la restitución del bien, secretaría dé cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la sentencia, copiando al apoderado del extremo actor, las gestiones de remisión correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983bc8601cd99b62588482796a2fc53d6c9ea8ad478adadf681870fd611d4c7e**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00399 00

Revisadas las presentes diligencias, es menester realizar las siguientes precisiones:

1. En atención a la documental vista en los PDF 004 y 005 se reconoce interés para actuar a Jesús Gabriel Arteaga López, Rosario Josefina Arteaga Payares, Alejandro José Arteaga Payares y María Fernanda Arteaga Hernández como herederos en representación de Pedro Fernando Arteaga Payares (q.e.p.d.), heredero determinado de la señora Natividad Payares Burgos (q.e.p.d.).

Se advierte que para actuar en el presente asunto deberán concurrir a través de apoderado judicial como quiera que carecen del derecho de postulación.

2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del Ministerio de Transporte (PDF 007) y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 011) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

En tal sentido, en atención a lo manifestado por la cartera ministerial en comento, **CÍTESE** al presente trámite **al Instituto Nacional de Vías**, proceda la parte actora a realizar la notificación conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. En atención al informe secretarial que antecede y consultada la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de Diógenes Manuel Ortiz Marsan y Marciano Ballesteros Páez.

Sin embargo, frente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Natividad Payares Burgos (q.e.p.d.) se observa que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se incurrió en una imprecisión con relación al apellido y número de identificación de la causante, siendo así, por secretaría realícese el enteramiento en debida forma; una vez se haya subsanado dicha circunstancia se procederá a nombrar curador ad litem respecto todos los sujetos emplazados.

4. Teniendo en cuenta que la entidad demandante acreditó la consignación del título de depósito judicial para el presente proceso por concepto del valor establecido en el avalúo aportado y conforme a lo ordenado

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

en el numeral 8º del auto admisorio mediante el cual se decretó la entrega anticipada del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-2719 de Lorica Córdoba en *“Un área de terreno de NOVECIENTOS CATORCE PUNTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (914,51 M2) área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K44+144,79 l margen izquierda y la abscisa final K44+183,80 D, margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “LA PALMA N°1”, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-2719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral 234170001000000110011000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 25,75 metros con predio de DELMA SUSANA VEGA CALDERIN (P1-P3); POR EL SUR: En longitud de 25,76 metros con predio de VICENTE LÓPEZ IBARRA (P4-P6); POR EL ORIENTE: En longitud de 35,56 metros con predio de NATIVIDAD PAYARES BURGOS (P3-P4) y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 36,23 metros con VÍA CERETÉ-LORICA (P6-P1)”*

Para la práctica de la anterior diligencia y conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Lorica (Córdoba). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Finalmente, se niega por improcedente la solicitud efectuada por el demandado Alejandro Arteaga Payares² habida cuenta que en el presente asunto no es posible realizar entrega de dineros hasta tanto se dicte sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

² PDF 034, Expediente digital.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6189be846724a1302036890b69eca91f762db8f4d8837086232c9670e9e40de3**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00486 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2022.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de referencia por no cumplir con el requisito previo de aportar un dictamen pericial que acredite el valor del inmueble conforme a las previsiones del artículo 406 del C.G.P.

2. La parte demandante solicitó aclaración de la providencia en comento, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 como quiera no se advirtió alguna inconsistencia o yerro que amerite dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 285 del estatuto procesal; inconforme con dicha determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición arguyendo, en síntesis, que el despacho no tomó en consideración la discapacidad física, cognitiva y financiera que padece el demandante, razón por la que, se le debe eximir de cumplir con el requisito del dictamen en la presentación de la demanda y permitir que el mismo sea aportado en la etapa probatoria, proceder de otro modo implicaría incurrir en un exceso de ritual manifiesto, máxime si en cuenta se tiene que se trata de una carga onerosa que no se encuentra en capacidad de asumir.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisibles las demandas que no cumplan con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo, decisión que no es susceptible de recursos.

Ahora bien, a propósito del medio de impugnación formulado, cumple precisar que el proceso divisorio tiene como fin último terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo el entendido que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, requiriéndose como anexos de la demanda el correspondiente certificado en el cual se evidencie la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos en un periodo diez (10) años más un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición-si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman según lo previsto en el artículo 406 de Código General del Proceso que al tenor reza:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (subrayado fuera del texto)

3. De acuerdo con las anteriores precisiones, descendiendo al caso concreto, de entrada, advierte el despacho la improperidad del recurso formulado pues en últimas lo que en verdad pretende la parte actora, es controvertir el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, circunstancia que se encuentra proscrita por la ley, como quiera que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno en los términos del artículo 90 del C.G del P.

Al margen de lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, en el caso de marras no había lugar a efectuar aclaración alguna, teniendo en cuenta que, para el proceso divisorio, el legislador previó un requisito especial que se debe acreditar con la presentación de la demanda, esto es, un dictamen pericial que establezca el valor del bien, el tipo de división

que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las sí así se reclaman, sin establecer alguna excepción en los eventos señalados por el recurrente, de tal suerte que no es posible constituir dicha prueba en el curso del trámite con independencia de que el accionante padezca alguna afectación de salud.

Lo anterior, contrario a lo afirmado por el extremo censor no se sólo se ajusta a las normas de carácter procesal que gobiernan el asunto sino que se compadece con los postulados consagrados en la Constitución Política, así lo precisó el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia C-284 de 2021:

“la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial.”

Es decir, el requisito en comentario, lejos de traducirse en un exceso de ritual manifiesto contribuye a que el Juzgador pueda tener una visión más apropiada del litigio que se pretende adelantar y que el mismo se pueda llevar de una forma célere, siendo deber de la parte interesada cumplir con las deberes procesales a su cargo y si bien el demandante manifestó no contar con los recursos necesarios para aportar el documento echado de menos, lo cierto es que, no solicitó el amparo de pobreza bajo los lineamientos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 para que fuese viable exonerarlo de allegar el dictamen.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para subsanar la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c02a8a279d70d48e71d96edd2e67226b85d25414778705e545c9c977110e046**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00562 00

1. Vista la documental obrante en el archivo PDF 012 para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite adelantado por la parte actora toda vez que en el citatorio remitido a los demandados no se indicó de forma correcta el término con el que cuentan para comparecer a notificarse personalmente conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., pues el mismo corresponde a cinco (5) días teniendo en cuenta que el lugar de destino se encuentra ubicado en la misma ciudad de la sede judicial.

2. De otro lado, en atención a los poderes obrantes al interior del asunto², téngase por notificados a los demandados LUZ MARINA SERRANO VITAL, MAURICIO ESTIVENS SERRANO RICO y MARGOTH RICO MORENO por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestaron la demanda sin formular oposición.

En tal sentido, se reconoce personería a Juan Carlos Jiménez Domínguez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Así las cosas, se requiere al extremo actor a fin de que realice en debida forma el enteramiento de Isabel María Serrano Vital.

4. En atención a las solicitudes efectuadas por el demandado Luis Carlos Serrano Vital (PDF 015y ss) por secretaría realícese la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico allí suministrada, con la advertencia de que, en caso de haber sido notificado con anterioridad por otro medio, la comunicación remitida por el Despacho no tendrá ninguna validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

² Archivo PDF 013.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc67ef525ed2a16c7f966af6abef0c073d149f778087955f6dd9834c752c1b**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 110013103036 2022 00586 00

Vista la documental obrante en el archivo PDF 009 para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico toda vez que en el mensaje de datos remitido al demandado no se indicó de forma adecuada el término con el cuenta para formular excepciones, téngase en cuenta que en el proceso que aquí se adelanta dicho lapso es de veinte (20) días y no diez (10) como allí se indicó, así mismo, en cuanto a la naturaleza del asunto se deberá señalar que se trata de un proceso verbal.

En tal sentido, se requiere al extremo demandante a fin de que se sirva realizar el enteramiento en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322698461428d711b51680ab20bdb20f6a22a6c6d382c93d1bcdb57bcda30d**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00019 00

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda verbal reivindicatoria instaurada por **MARTHA CONSUELO PATIÑO ARIZA; JAIVER EDUARDO DELGADO PATIÑO** y **PAULA CAMILA DELGADO PATIÑO** actuando en representación de la sucesión de José Eduardo Delgado Sarmiento (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. En los términos del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$172.513.400. M/cte., la cual deberá ser prestada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd809ac61ce96a31c1c5113da01e91cc34c966de9b49096a64fb9dca08f3532**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00138 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte de manera complete el poder especial conferido por HERNANDO FUENTES HERRERA, toda vez que la parte final y el encabezado de cada una de sus hojas se encuentra entre cortado.

2. Aporte nota de vigencia de la Escritura Pública No. 13 de 9 de enero de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

3. Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 080-143445 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto data del 18 de agosto de 2022.

4. Anexe las documentales a las que hace alusión en el numeral 5, 6, 7 y 10 del acápite de pruebas.

5. Ajuste el acápite denominado juramento estimatorio, especificando cuál es la diferencia de los numerales 2 y 3 de ese acápite, o unificándolas por cuanto constituyen los mismos perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 3 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885f494e2112273787cc90e014c52825c257261424d81ef50a017ce34cf5e70**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORMACIÓN CALIDAD DEL PREDIO PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN RADICACION: 23417 31 03 001 2021 00203 00 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- 20216200894882-20211031326901 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Lun 11/10/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.





Bogotá D.C., 2021-10-11 09:56

Al responder cite este Nro.
20211031326901

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA

Calle 2 # 14-32

Piso 3

Edificio María Belén

Lorica – Córdoba

j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	INFORMACIÓN CALIDAD DEL PREDIO
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
AUTORIDAD:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA
RADICACION:	23417 31 03 001 2021 00203 00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE LA SEÑORA NATIVIDAD PAYARES BURGOS
FMI No.	146-2719
ORFEO No.	20216200894882

Respetados Señores:

En atención al radicado N°. 20216200894882, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, comunica lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 19 de julio del 2021 del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.”

Al respecto, y en consideración a las competencias de esta Entidad, la Dirección de Asunto Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con radicado N. 20215000230333, informó lo siguiente:

“En atención al memorando del asunto, por medio del cual informa sobre el radicado No. 20216200894882 dentro del cual el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, solicita saber si “(...) el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad



colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.”, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geógrafa encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio denominado “LA PALMA 1” e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-2719 y referencia catastral No. 23417000100000011 ubicado en el municipio de Lorica, departamento de Córdoba, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, como se puede evidenciar en la salida gráfica que se anexa.

Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización.

Observación: la información suministrada no constituye certificación de presencia de Grupos Étnicos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2613 de 2013.”

De igual manera, se informa al Despacho, que desde la Subdirección de Seguridad Jurídica, bajo radicado 20213100278253, se emitió la siguiente respuesta:

“La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos



real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT2 precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio³ anteriores al 05 de agosto de 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	146-2719
Fecha de apertura del folio	5/06/1979
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	16
Folio matriz	N. R
Complementación	N. R
Nombre del inmueble	N. R
Dirección actual del inmueble	LA PALMA
Vereda	LA PALMA
Municipio	LORICA
Departamento	CÓRDOBA
Cédula catastral	N. R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 2, se evidencia un acto jurídico de COMPRAVENTA contenido en la ESCRITURA N° 300 del 25 DE MARZO DE 1965 de la NOTARIA DE PURISIMA, debidamente registrada el 4 DE OCTUBRE DE 1965, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada, determinándose de esta manera la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.



Así las cosas, toda vez que dichos títulos se encuentran acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, los predios objeto de la solicitud son de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.”

Conforme a lo anterior, se da contestación al despacho judicial.

Atentamente,

José R. Ordosgoitia O.
JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA
 Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Jhon Jairo Martínez
 Preparó: Fernando Motta Cárdenas
 Anexo: Radicado No. 20215000230333 y 20213100278253

SfC4UM-Ah7sN-qv0H-rLpI2Z-b9XC



MEMORANDO

Bogotá D.C., 2021-08-11 08:28



Al responder cite este Nro.
20215000230333

PARA: JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

DE: JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20211030227063

Respetado doctor Ordosgoitia,

En atención al memorando del asunto, por medio del cual informa sobre el radicado No. 20216200894882 dentro del cual el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, solicita saber si “(...) *el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*”, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geógrafa encargada para este asunto, a la fecha, se pudo establecer que el predio denominado “*LA PALMA 1*” e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-2719 y referencia catastral No. 23417000100000011 ubicado en el municipio de Lórica, departamento de Córdoba, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, como se puede evidenciar en la salida gráfica que se anexa.

Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización.

Observación: la información suministrada no constituye certificación de presencia de Grupos Étnicos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2613 de 2013.

Sin otro particular,



JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

Anexo: Salida gráfica y consulta VUR
Información geográfica: Erika Andrea Ospina Cuervo. Contratista – DAE
Preparó: Alana Alvis Calderon. Contratista – DAE
Revisó: Alexander Brito Vergara. Contratista – DAE

5hsB-rY9abj-Qf4Y-KemZy-p0BqQm

Orfeo 20211030227063

Erika Andrea Ospina Cuervo <erika.ospina@ant.gov.co>

Lun 9/08/2021 5:10 PM

Para: Alana Vanesa Alvis Calderon <alana.alvis@ant.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

20211030227063.pdf;

Buen día Yomaira,

Cordial saludo, en respuesta al requerimiento del Orfeo 20211030227063, con relación a la solicitud sobre el predio relacionado a continuación:

OEFEO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA/CORREGIMIENTO/BARRIO	FMI	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE
20211030227063	CORDOBA (23)	LORICA (417)	LA PALMA	146-2719	23417000100000011	LA PALMA 1

NO se traslapa con propiedad colectiva, reserva o resguardo Indígena. Adjunto a este correo envió salida grafica del predio donde NO se evidencia el traslape con comunidad étnica.

Cordialmente,

Erika Andrea Ospina Cuervo
Grupo de Inventarios
Dirección Asuntos Étnicos
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: erika.ospina@agenciadetierras.gov.co

 logos-firma3

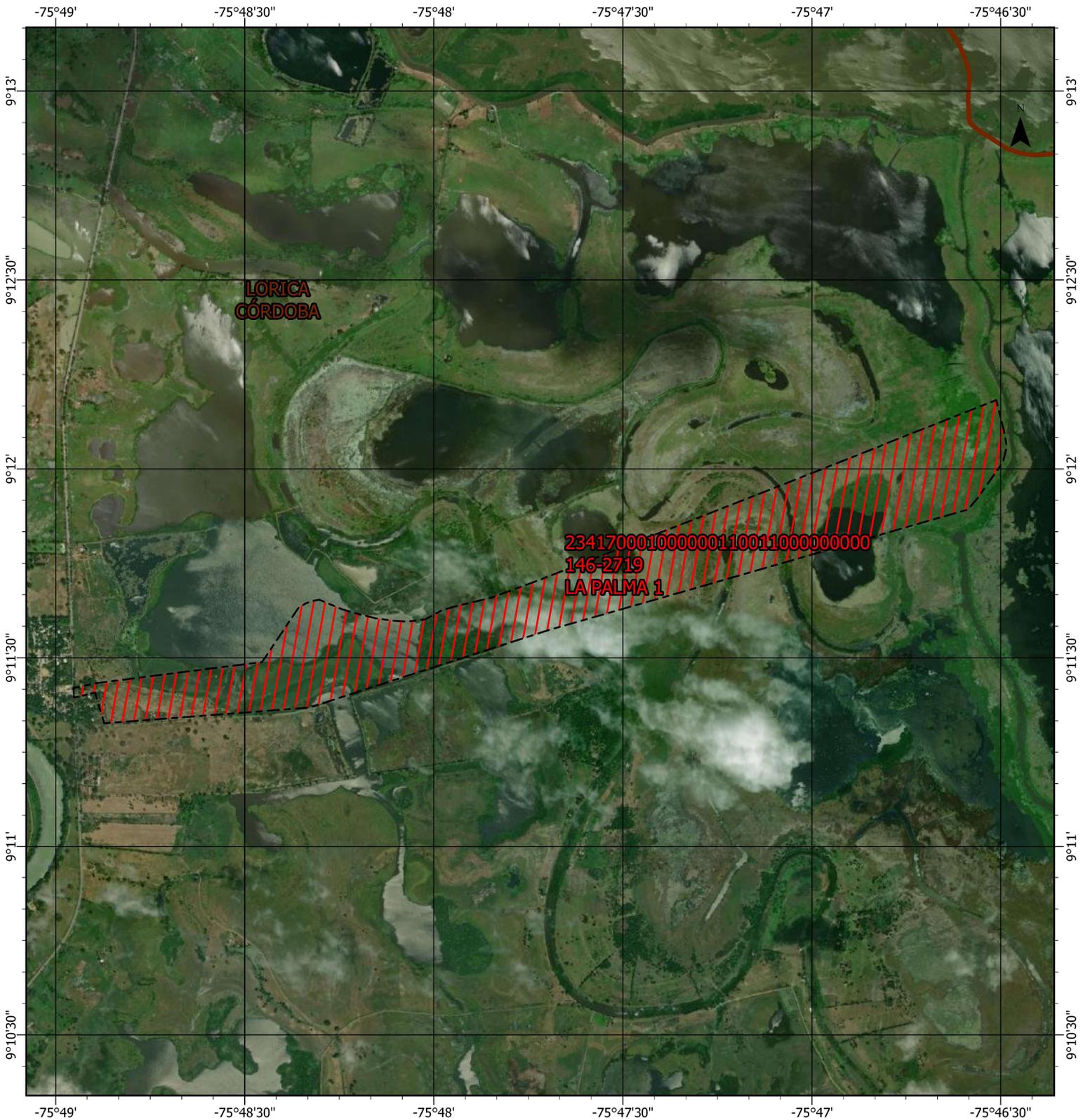
La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



CONVENCIONES

-  Municipios
- DAE**
-  Resguardo Indígena Legalizado
-  Comunidad Negra Titulada
-  ADQUISICION
-  Solicitudes de Consejos Comunitarios
-  Solicitudes Expectativas Ancestrales
-  Solicitudes de Resguardos Indígenas Coloniales
-  Solicitudes de Resguardos Indígenas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS
 MAPA TRASLAPE CON ASUNTOS ÉTNICOS



PREDIO:
 LA PALMA 1

REFERENCIA CATASRAL:
 23417000100000011

FMI:
 176-42348

 LORICA- CORDOBA



JULIO 2021

Source: Esri, DigitalGlobe, GeoEye, Earthstar Geographics, CNES/Airbus DS, USDA, USGS, AeroGRID, IGN, and the GIS User Community

**MEMORANDO**

Bogotá D.C., 2021-09-08 16:46

Al responder cite este Nro.
20213100278253**PARA:** JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA
Jefe de la Oficina Jurídica**DE:** LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica**ASUNTO:** Respuesta Memorando No. 20211030227053, solicitud naturaleza jurídica, respecto del predio con FMI (146-2719).

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.



A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT² precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio³ anteriores al 05 de agosto de 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	146-2719
Fecha de apertura del folio	05-06-1979
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	16
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	LA PALMA
Vereda	LA PALMA
Municipio	LORICA
Departamento	CORDOBA
Cédula catastral	N.R

1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

² Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

³ Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.



Tipo de predio	RURAL
----------------	-------

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 2, se evidencia un acto jurídico de COMPRAVENTA contenido en la ESCRITURA N° 300 del 25 DE MARZO DE 1965 de la NOTARIA DE PURISIMA, debidamente registrada el 4 DE OCTUBRE DE 1965, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada, determinándose de esta manera la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.

Así las cosas, toda vez que dichos títulos se encuentran acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, los predios objeto de la solicitud son de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta al VUR y Certificado de predios de la ANT.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 08/09/2021

Hora: 04:38 PM

No. Consulta: 264279268

N° Matrícula Inmobiliaria: 146-2719

Referencia Catastral: 00-1-011-011-

Departamento: CORDOBA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: LORICA

Cédula Catastral:

Vereda: LA PALMA

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LA PALMA

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 05/06/1979

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 05/10/1983

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
25948742	CÉDULA CIUDADANÍA	NATIVIDAD PAYARES BURGOS	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

FINCA RURAL DENOMINADA LA PALMA NO. 1. CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE CIENTO VEINTI SIETE (127) HECTOMETROS CUADRADOS, ALINDERADA ASI: POR EL NORTE, CON FINCA DE ESTEFANIA ARTEAGA DE ORTIZ, PEDRO Y FERNANDO CABRIA SUR, CON FINCA DE MARIA AVILA, HOY DE FRANCISCO GARCES OSPINA, LEONEL ROJAS MUÑOETRON Y FLAVIANA GARCES VELEN ZUELA; POR EL OESTE, CON EL CASERIO DE LA PALMA, CARRETERA EN MEDIO; Y ESTE, CAÑO DE LOS ESPINOS.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/09/2021
Hora: 04:40 PM
No. Consulta: 264279647
No. Matricula Inmobiliaria: 146-2719
Referencia Catastral: 00-1-011-011-

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-11-1948 Radicación: S/N
 Doc: ESCRITURA 12 DEL 1948-01-21 00:00:00 NOTARIA DE LORICA VALOR ACTO: \$10.500
 ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARTEAGA BURGOS FERNANDO
 DE: ARTEAGA BURGOS ALEJANDRO Y OTROS
 A: ARTEAGA BURGOS FERNANDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-10-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 30 DEL 1965-03-25 00:00:00 NOTARIA DE PURISIMA VALOR ACTO: \$270.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARTEAGA BURGOS FERNANDO
A: BURGOS GENES FELIPE CC 1557725 X
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-06-1966 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 82 DEL 1966-11-06 00:00:00 NOTARIA DE PURISIMA VALOR ACTO: \$400.000
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BURGOS GENES FELIPE CC 1557725
DE: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-01-1975 Radicación: 027
Doc: ESCRITURA 6 DEL 1975-10-01 00:00:00 NOTARIA DE PURISIMA VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742
A: HERRERA LOPEZ JOSE N
A: HERRERA LOPEZ LUIS E.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-10-1983 Radicación: 519
Doc: ESCRITURA 290 DEL 1983-04-30 00:00:00 NOTARIA DE LORICA VALOR ACTO: \$50.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA LOPEZ JOSE NICOLAS CC 15680156
DE: HERRERA LOPEZ LUIS E.
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-05-1983 Radicación: 520
Doc: ESCRITURA 276 DEL 1983-04-26 00:00:00 NOTARIA DE LORICA VALOR ACTO: \$420.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X
A: BALLESTERO PAEZ MARCELIANO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-10-1983 Radicación: 1136
Doc: OFICIO 464 DEL 1983-07-10 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTTO DE LORICA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-11-1984 Radicación: 693
Doc: ESCRITURA 234 DEL 1984-09-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LORICA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 ACLARATORIA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-04-1986 Radicación: 569
Doc: OFICIO 226 DEL 1986-04-29 00:00:00 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LORICA VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 226 DEL 1986-04-29 00:00:00 JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LORICA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLESTEROS PAEZ MARCIANO

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-04-1986 Radicación: 569

Doc: OFICIO 226 DEL 1986-04-29 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ MARZAN DIOGENES MANUEL CC 6587962

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-07-1986 Radicación: 994

Doc: RESOLUCION 6981 DEL 1982-07-29 00:00:00 MINOBRAS DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 380 VALORIZACION (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 25-05-1987 Radicación: 881

Doc: RESOLUCION 02050 DEL 1987-05-05 00:00:00 INCORA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 ORDENAR INICIAR TRAMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE ESTABLECER SI EXISTE O NO INDEBIDA OCUPACION DE BALDIOS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 09-05-2000 Radicación: 1690

Doc: OFICIO S/N DEL 2000-07-29 00:00:00 MUNICIPIO DE LORICA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE LORICA

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-07-2019 Radicación: 2019-146-6-2084

Doc: OFICIO 48-147T-20190503001760 DEL 2019-05-03 00:00:00 CONCESION RUTA AL MAR DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL REA OFERTADA.- 2094.25 M2 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 8301259969

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 19-11-2020 Radicación: 2020-146-6-2832

Doc: OFICIO 48-147S-20201013004412 DEL 2020-10-13 00:00:00 CONCESION RUTA AL MAR DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOLICITUD DE INSCRIPCION DE ALCANCE DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA. REA REQUERIDA.- 914.51 M2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 8301259969

A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-146-6-2568

Doc: OFICIO 550 DEL 2021-07-26 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 8301259969
A: PAYARES BURGOS NATIVIDAD CC 25948742 X

RADICACION CONTESTACION DEMANDA RAD No. 2021 - 203 - EXPROPIACION

Sol Milena Diaz Vloria <sdiaz@mintransporte.gov.co>

Mar 10/08/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA EXPROPIACION RAD 2021 - 203.pdf; PODER DEMANDA EXPROPIACION 2021-00203 LORICA.pdf; ANEXOS DE PODER MIN TRANSPORTE.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA

Calle 2 No. 14 – 32 Edificio María Belén, piso 3

Correo electrónico: j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso: Especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Natividad Payares Burgos
Vinculado: Ministerio de Transporte
Radicado N°: 23-4173-103001-2021-0020300

Asunto: Contestación demanda

Honorable Juez:

SOL MILENA DIAZ VILORIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por la Gerente Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura, adjunto.

SOL MILENA DIAZ VILORIA

C. C.No. 34.942.189

T. P. nO. 78278 DEL C. S. de la J.

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este

mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA

Calle 2 No. 14 – 32 Edificio María Belén, piso 3

Correo electrónico: j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso: Especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Natividad Payares Burgos
Vinculado: Ministerio de Transporte
Radicado N°: 23-4173-103001-2021-0020300

Asunto: Contestación demanda

Honorable Juez:

SOL MILENA DIAZ VILORIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por la Gerente Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos:

I. ASPECTO PREVIO

La apoderada de la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura, el día 03 de agosto de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, nos envió escrito de notificación personal de la presente demanda teniendo en cuenta el decreto legislativo No. 086 de 2020.

El Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, admitió la demanda de expropiación contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora NATUVIDAD PAYARES BURGOS, mas no se pronunció respecto los terceros señalados en la demanda, ante lo cual solicito se aclare. No obstante, ello nos pronunciaremos y procederemos a contestar la demanda en ejercicio de nuestros derechos de contradicción y defensa que nos asiste.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, esta entidad vinculada como tercero con interés, solo le corresponde manifestarse respecto al gravamen inscrito de valorización ordenado mediante Resolución No. 6981 del 29 de julio de 1982, proferido por el extinto Ministerio de Obras Públicas, el cual es en la actualidad de competencia del Instituto Nacional de Vías INVIAS por disposición legal, tal como se procederá a sustentarse en las líneas que siguen.

IV. RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de los hechos expuestos en la demanda, el Ministerio de Transporte manifiesta que se atiene a lo que se pruebe y demuestre en el proceso por el demandante, por lo tanto, no se admiten.

Estos hechos tienen relación con la necesidad que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura de adquirir un predio para la construcción de un proyecto vial en el país, por lo que deberá probarlo con documentos, certificados y folio de matrícula inmobiliaria idóneos, por lo que me acojo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que nos vincularon como tercero con interés, toda vez que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146.2719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, sobre el inmueble

recae un gravamen de valorización proferida mediante Resolución No. 6981 del 29 de julio de 1982, por el extinto Ministerio de Obras Públicas, registrada en la anotación 11, me permito señalar lo siguiente.

El gravamen que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-2719, es de competencia y trámite del actual Instituto Nacional de Vías, para lo cual es menester aclarar los antecedentes jurídicos que le dieron competencia al INVIAS, para atender este tipo de temas, así:

Con el Decreto 1173 de 1980, "Por el cual se Reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se dictan otras disposiciones", se derogó expresamente el Decreto 154 de 1976 y previó como función del Ministerio de Obras Públicas y Transporte la de "determinar las obras nacionales por cuya construcción y conservación se cause contribución de valorización y fijar, distribuir y recaudar dicha contribución.

En su artículo 16 ibidem, le asignó a la Subdirección de Valorización las funciones atribuidas a la Dirección Nacional de Valorización y entre otras la de recaudar la contribución nacional de valorización por intermedio de las dependencias de Tesorería del Ministerio, de otros organismos oficiales o de entidades bancarias; reglamentar la elección de los representantes de los propietarios y comunicar a los Registradores de Instrumentos Públicos las contribuciones asignadas a los inmuebles para los efectos de ley.

Así mismo, dentro de la estructura del extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte desapareció el Consejo Nacional de valorización y se creó el Consejo Nacional de Obras Públicas, como órgano consultivo.

Ya con el Decreto 2171 de 1992, se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y deroga expresamente el decreto 1173 de 1980, en su artículo 11 numeral 7 del decreto en mención atribuye al Ministerio de Transporte, la función de "decidir sobre los proyectos que causen la contribución nacional de valorización, de acuerdo con la Ley.

En el aludido decreto, previó dentro de la estructura del Ministerio de Transporte la existencia de Direcciones Generales, una de las cuales, la Dirección General de Vías, además de las funciones asignadas a todas las direcciones en el artículo 27 del decreto 2171 de 1992 se encomendó dentro de las funciones "estudiar y rendir informes al Ministerio sobre los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional de valorización, preparados por el Instituto Nacional de Vías".

El Instituto Nacional de Vías, fue la entidad que se reestructuró a partir del Fondo Vial Nacional, como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte.

Y en el numeral 10 del artículo 54 y con el Artículo 55 del decreto 2171 de 1992, se le atribuyó al Instituto Nacional de Vías la función de dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

Ahora bien, con el Decreto 2056 de julio 24 de 2003. Se establecen las siguientes funciones al Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

artículo 2:

"2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia."

Así las cosas, Mediante Decreto 2618 de 2013, se estableció lo siguiente artículo 2:

"numeral 2.9: funciones de Invias... Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley."

Del mismo modo en el Artículo 7 numeral 7.4 decreto 2618 de 2013: se dictó lo siguiente:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



“funciones del Director de Invias...Distribuir mediante resolución la contribución nacional de valorización y dictar, en general, las resoluciones y actos necesarios relacionados con este proceso.”

En ese sentido y conforme el marco normativo expuesto, corresponde al Instituto Nacional de Vías todo lo relacionado con los tramites de los gravámenes y actos necesarios relacionados con ese proceso.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR DISPOSICION LEGAL.

La parte demandante nos vincula al presente proceso conforme anotación de gravamen de valorización inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146.2719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, mediante Resolución No. 6981 del 29 de julio de 1982, por el extinto Ministerio de Obras Públicas.

Al respecto los artículos 61 y 62 del C. G. P., define el concepto y trámite de los litisconsortes necesarios, cuasi necesarios e integración del contradictorio dentro del procedimiento, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*

El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Igualmente, el artículo 78, Deberes de las partes y sus apoderados, estipuló lo siguiente:

“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Para que se configure un litisconsorcio en un proceso, se requiere en primer lugar la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal. Asimismo, conforme los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso, se distinguen dos clases de litisconsorcio: el necesario y cuasinecesario.

La vinculación litisconsorcial necesaria se configura partiendo de la "disposición legal", cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos (art. 61 CGP), o de la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" que se discute en el proceso, es decir, cuando está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, *"en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos"*¹. Es decir, que únicamente cuando todos los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial se vinculan al proceso, y por tanto se encuentra debidamente integrada, el Juez puede emitir un pronunciamiento de fondo en el respectivo asunto.

En efecto, la normatividad procesal haciendo referencia a la figura del litisconsorcio necesario establece en su artículo 61 que *"cuando verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*. Es decir, que se hace necesario que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero esté constituida por varios titulares y no sea posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

Se han señalado como requisitos los siguientes:

- a. Solamente puede presentarse en el trámite de un proceso de conocimiento
- b. Quien interviene sea cotitular del derecho material discutido en el proceso
- c. Vincular al proceso a todos los litisconsortes para proferir sentencia
- d. La intervención debe acontecer en el curso de la primera instancia antes que se profiera sentencia.

Al ser vinculado el Ministerio de Transporte como tercero con interés en el presente proceso, tenemos entonces que señalar que por disposición legal le corresponde al INVIAS el trámite y gestión de todo lo relacionado con los gravámenes de valorización contemplados en los actos administrativos que se expiden para tal efecto.

En esta medida le corresponde por ley estas funciones al INVIAS, que como ya se expuso su argumento es el siguiente:

Con el Decreto 1173 de 1980, "Por el cual se Reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se dictan otras disposiciones", se derogó expresamente el Decreto 154 de 1976 y previó como función del Ministerio de Obras Públicas y Transporte la de "determinar las obras nacionales por cuya construcción y conservación se cause contribución de valorización y fijar, distribuir y recaudar dicha contribución.

En su artículo 16 ibidem, le asignó a la Subdirección de Valorización las funciones atribuidas a la Dirección Nacional de Valorización y entre otras la de recaudar la contribución nacional de valorización por intermedio de las dependencias de Tesorería del Ministerio, de otros organismos oficiales o de entidades bancarias; reglamentar la elección de los representantes de los propietarios y comunicar a los Registradores de Instrumentos Públicos las contribuciones asignadas a los inmuebles para los efectos de ley.

Así mismo, dentro de la estructura del extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte desapareció el Consejo Nacional de valorización y se creó el Consejo Nacional de Obras Públicas, como órgano consultivo.

Ya con el Decreto 2171 de 1992, se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y deroga expresamente el decreto 1173 de 1980, en su artículo 11 numeral 7 del decreto en mención atribuye al Ministerio de Transporte, la función de "decidir sobre los proyectos que causen la contribución nacional de valorización, de acuerdo con la Ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil G.J., T. CXXXIV, pág. 170.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En el aludido decreto, previó dentro de la estructura del Ministerio de Transporte la existencia de Direcciones Generales, una de las cuales, la Dirección General de Vías, además de las funciones asignadas a todas las direcciones en el artículo 27 del decreto 2171 de 1992 se encomendó dentro de las funciones “estudiar y rendir informes al Ministerio sobre los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional de valorización, preparados por el Instituto Nacional de Vías”.

El Instituto Nacional de Vías, fue la entidad que se reestructuró a partir del Fondo Vial Nacional, como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte.

Y en el numeral 10 del artículo 54 y con el Artículo 55 del decreto 2171 de 1992, se le atribuyó al Instituto Nacional de Vías la función de dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

Ahora bien, con el Decreto 2056 de julio 24 de 2003. Se establecen las siguientes funciones al Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

artículo 2:

“2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.”

Así las cosas, Mediante Decreto 2618 de 2013, se estableció lo siguiente artículo 2:

“numeral 2.9: funciones de Invias... Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.”

Del mismo modo en el Artículo 7 numeral 7.4 decreto 2618 de 2013: se dictó los siguiente:

“funciones del Director de Invias...Distribuir mediante resolución la contribución nacional de valorización y dictar, en general, las resoluciones y actos necesarios relacionados con este proceso.”

Con base en las anteriores disposiciones legales y hechos expuestos en la demanda, de llegarse a declararse algunas órdenes a la Entidad que represento en el presente asunto, es el INVIAS quien deberá cumplir sus funciones, de tal suerte que será indispensable su comparecencia al presente asunto, para que de conformidad con sus funciones legales pueda asumir la defensa e intereses de la entidad pública.

VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito se valoren en su debida oportunidad las presentadas con la demanda y adjunto la siguiente:

VII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y sdiaz@mintransporte.gov.co.

Atentamente.

SOL MILENA DIAZ VILORIA

CC. 34.942.189

TP. 78.278 del C. S. de la J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20212230797421



06-08-2021

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA

E. S. D.

Referencia: Proceso: Especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Natividad Payares Burgos y otros
Radicado N°: 23-4173-103001-2021-0020300

Asunto: Poder especial amplio y suficiente

ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50'955.123 expedida en Cereté, en mi condición de Directora Territorial Córdoba -Sucre, del Ministerio de Transporte, posesionada mediante acta de fecha 05 de Agosto del 2019 y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución N° 003749 de 2016, acudo ante usted con el respeto que me caracteriza, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada SOL MILENA DIAZ VILORIA, mayor de edad, vecina y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.942.189, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78.278 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, en el trámite del presente proceso especial de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por medio de este poder la abogada, **SOL MILENA DIAZ VILORIA** queda facultada para notificarse, contestar demanda, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señora Juez, reconocer personería a la abogada **SOL MILENA DIAZ VILORIA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,

Elizabeth Calume Burgos

ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS

C.C. N° 50'955.123 de Cereté.

Directora Territorial Córdoba y Sucre

Correo electrónico: ecalume@mintransporte.gov.co

Acepto:

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20212230797421



06-08-2021

SOL MILENA DIAZ VILORIA

CC. 34.942.189

TP. 78.278 del C. S. de la J.

Correo: sdiaz@mintransporte.gov.co

Celular 3017872440 con cuenta wasap asociada

Anexo:

Copia:

Elaboró: Sol Milena Diaz Viloria

Revisó: Elizabeth Calume Burgos

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2021-08-06
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION

El día 05 de agosto de 2019, ante la MINISTRA DE TRANSPORTE la doctora ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 50.955.123 con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 00042 Grado 17 de la Dirección Territorial Córdoba, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0003183 de fecha 05 de agosto de 2019.


ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME
BURGOS

Firma de la posesionada


ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Firma de quien posiona

X



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

0003183

-5 AGO 2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 1º del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 02 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.955.123, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte (Resolución No. 0005045 del 07 de noviembre de 2018).

Que mediante radicado No. 20191010142981 del 08 de mayo de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 009 del 02 de julio de 2019, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 08 de julio de 2019; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003183

HOJA No. 1
-5AGO2019

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.955.123, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 2o. Comuníquese a ELIZABETH DEL SOCORRO CALUME BURGOS, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

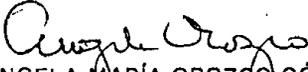
ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

-5AGO2019


ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

Revisaron:

Gloria Elvira Ortiz C.- Secretaria General
Liliana Alexandra Hurtado B. - Subdirectora de Talento Humano
Astrid del Castillo - Asesora Secretaria General
Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal
M. Cristina

Proyectó:

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003749 DE 2016

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9°, establece:

"Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003749

DEL

DE

HOJA No. 2
30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo: La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a

30 AGO 2016


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica (P)
Revisó: Amparo Lotero Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00379

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 28 de marzo de 2023.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 12c	\$5.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$21.200.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Gastos Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.521.200.00

HOY **24 DE ABRIL DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Bogotá D.C.

INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 10-06-2022 04:
Al Contestar Cite este Nro.: 2022EE8914 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 3338 - SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 65 CIVIL ORQUINOT/DIEGO DUARTE GRANDAS
Asunto: RO-127160
Observ.: ALEJANDRO PALOMINO

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá D.C.

KR 10 # 14 – 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: (601) 2433206
E-Mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta a radicado IDIGER 2022ER7056. Solicitud para Certificación de Amenaza y/o Riesgo. REF: Verbal (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) No. 110013103036 2022 00 039 00. Demandante: Sulvey Cortes Justinico C.C. 41.683.001. Demandado: Martha Cecilia Tovar Hernández C.C. 41.654.824 y demás personas indeterminadas. Oficio No. 0217. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográfica disponibles, informa que, el predio con CHIP: AAA0051XEUH y dirección CL 63 Sur # 78B – 12, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,



PILAR DEL ROCIO GARCIA GARCIA

Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Geo. Mario Alejandro Palomino, Contratista. CPS-IDIGER-133-2022		12-05-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		07-06-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		07-06-2022
Cc:	N/A		
Anexos	N/A		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

Radicado idiger 2022ER7056 / 2022EE8914

Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>

Mar 21/06/2022 10:12 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Buenos días, adjunto comunicación de referencia.**Apreciada Ciudadanía:**

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

 **firma institucional
2020 2.png****cORRESPONDENCIA**

GESTIÓN DOCUMENTAL LN

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER

Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

2520003- S-2022-137204
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022 63763 25-MAY-22 14:32

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 N.º 14-33, Piso 4º
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2433206
Bogotá, D.C.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Asunto: Respuesta radicado EAAB-ESP No. E-2022-033579, Oficio Juzgado No. 0217, Ref.: Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) No. 110013103036 2022 00 039 00 Demandante: Sulvey Cortes Justinico C.C 41.683.001. Demandado: Martha Cecilia Tovar Hernández C.C 41.654.824 y demás Personas Indeterminadas.

Cordial saludo:

En respuesta al oficio del asunto, en el cual refiere que "(...) el despacho mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA MOBILIARIA NÚMERO: N° 50S-40059406 (...)", al respecto se informa desde el marco de nuestras competencias que el inmueble identificado con nomenclatura actual CL 63 SUR 78B 12 Dirección anterior CL 60 S 80 12), Chip Catastral AAA0051XEUH y folio de matrícula 50S-40059406, en la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, Artículo numerales 1,4 y 5, se cita lo siguiente:

Que consultada la base de datos alfanumérica y geográfica de los bienes adquiridos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, se logró determinar que la empresa, no es propietaria del citado inmueble y que a la fecha sobre este no se adelanta ningún proceso de adquisición ni de constitución de servidumbre alguna.

Que, consultada la base geográfica de rondas del sistema hídrico de la ciudad, con que cuenta la Secretaria Distrital de Ambiente y la base predial 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se constató que el inmueble, así como sus construcciones, objeto de consulta, no se localiza en zonas que conforman el Componente de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (artículo 58) ni en Áreas Complementarias para la Conservación (Artículo 66) Decreto 555 de 2021 - Plan de Ordenamiento Territorial). Ver imagen 1.

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917.9 DO 25 G 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 8722800 - 81.8000 111.210 - servicios@nacionalpostes.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Membrete Remitente Social: EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.S.
Dirección: AV CALLE 24 # 37 - 15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321339
Envío: RA373086155CO

Destinatario

Membrete Destinatario Social: SEÑOR DIEGO DUARTE GRANDAS
Dirección: Carrera 10 N.º 14-33 Piso 4º
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110321000
Fecha admisión: 25/05/2022 12:53:14



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ D.C.



IMAGEN DE LOCALIZACION



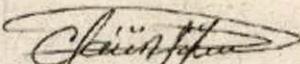
Imagen 1: Ubicación Espacial Predio CL 63 SUR 78B 12

Fuente: Visor geográfico Secretaria Distrital de Ambiente

3. Que el predio objeto de consulta, a la fecha, no se encuentra localizado al interior de las declaratorias de utilidad pública, elaboradas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP.
4. Que una vez consultada la Ventanilla Única de Registro - VUR, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40059406, la EAAB-ESP, no figura inscrita como titular de derechos reales.

Sin otro particular, agradecemos la atención prestada.

Atentamente,


firmado por CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
el 20/05/2022 a las 16:55:40 COT

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
Jefe de División Jurídica Predial
Dirección Administrativa de Bienes Raíces

Revisó/Aprobó: Claudia Milena Alfonso Rodríguez - Jefe División Jurídica Predial
Proyecto: Milena Beltrán - Ingeniera Ambiental - Dirección Bienes Raíces



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDIA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.





DTDP

20223250905871

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., mayo 06 de 2022

Señor(a)

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14 - 33 Piso 4º.

Email: jccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: Respuesta al Oficio 0217 – Proceso 2022-00039 de SULVEY CORTES JUSTINICO contra MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ Y OTROS.

Respetado Juez.

En atención al oficio de la referencia, le informamos que luego de consultar el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la base de datos de esta Dependencia, y el aplicativo Map-Guide mapa digital de Bogotá D.C., del IDU, se estableció que el inmueble identificado con la nomenclatura urbana **CALLE 63 SUR N° 78 B 12. CHIP AAA0051XEUH Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40059406**, NO se encuentran en zona de reserva vial para la ejecución de algún proyecto perteneciente a la malla arterial principal y complementaria del Distrito Capital. De igual forma, a la fecha dicho predio no hace parte del inventario predial propiedad del IDU.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

1



DTDP

2023250905871

Información Pública

Al responder cite este número



Maria Del Pilar Grajales Restrepo

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 06-05-2022 06:24 PM

Elaboró: Martin Camilo Portela Perdomo-Dirección Técnica De Predios

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

RADICADO IDU N° 20223250905871 DEL 06 DE MAYO 2022

Correspondencia Enviada1 <correspondencia.enviada1@idu.gov.co>

Jue 12/05/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Mayo 12 de 2022.

Buen día.

Remito para su conocimiento el oficio referente al asunto.

Cordial saludo.

--

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes.

Cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en la página web del IDU <https://webidu.idu.gov.co/consultaorfeo/cpqrs/>; de esta manera obtendrá de manera inmediata el número de radicado asignado a su oficio y no deberá desplazarse a las instalaciones del IDU para entregar físicamente los documentos y anexos, los cuales los podrán cargar directamente en dicha página.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Subdirección Técnica de Recursos Físicos

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Calle 22 # 6 27 – CP: 110311

Teléfono: (57) (1) PBX 3386660

 <https://sites.google.com/a/bogota.gov.co/plantilla-firmas/firmaIDU.jpg>



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20222010061231

20222010061231

Bogotá D.C., 09-05-2022
200 SRI

Mensajería especializada - Correo electrónico

Doctor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

REFERENCIA: Respuesta Rad DADEP 20224000098882 – Oficio No. 0217 Juzgado 36
Civil del circuito de Bogotá

ASUNTO: Proceso Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
No. 110013103036 2022 00 039 00 iniciado por SULVEY CORTES
JUSTINICO contra MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y personas
indeterminadas. CHIP AAA0051XEUH – FMI 50S-40059406

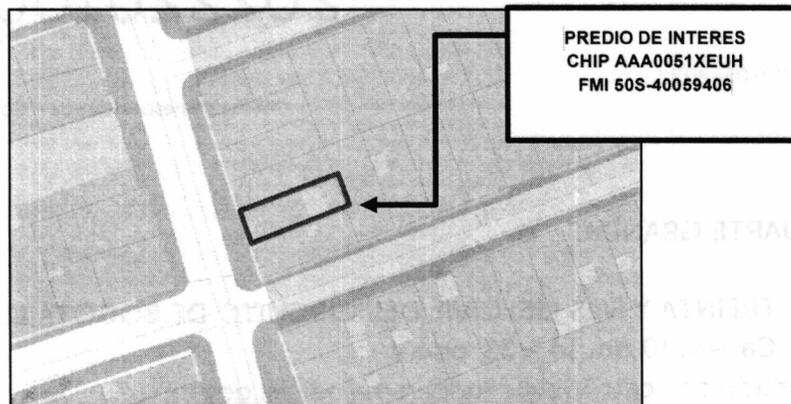
Cordial saludo,

Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, en el que solicita: "(...) comunicarle que el despacho mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria número: No. 50S-40059406 dirección: CALLE 63 SUR N° 78 B 12. CHIP: AAA0051XEUH. Cedula Catastral BS 13 6 36.", respecto a lo cual informamos lo siguiente:

Una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público-SIGDEP, el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP y la Ventanilla Única de Registro –VUR, en relación con el inmueble identificado con CHIP AAA0051XEUH – FMI 50S-40059406 y ubicado en la CL 63 SUR 78B 12, se determinó que el predio a la fecha no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del sector central del Distrito Capital, a



cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y presenta la siguiente localización geográfica:



Fuente: SIGDEP

Una vez consultado el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40059406 y el CHIP AAA0051XEUH en la Ventanilla Única de Registro – VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro y en la Ventanilla Única de la Construcción – VUC - de la Secretaría Distrital del Hábitat se determinó que la titularidad la ostenta un particular, como se observa en la siguiente imagen:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad			
Fecha: 09/05/2022	Hora: 12:39 PM	No. Consulta: 313255290	
N° Matricula Inmobiliaria: 50S-40059406	Referencia Catastral: AAA0051XEUH		
Departamento: BOGOTÁ D.C	Referencia Catastral Anterior:		
Municipio: BOSA	Cédula Catastral: AAA0051XEUH		
Vereda: BOSA	Nupre:		

Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
41654824	CÉDULA CIUDADANÍA	MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ	

Fuente: Consulta VUR FMI No 50S-40059406

No obstante lo anterior, se advierte que todas las entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tiene su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU,
- EL INSITITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE-IDRD
- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB
- La CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP



- EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES
- LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá, D.C. se encuentra dividida en 20 localidades y existe un fondo de desarrollo local para cada una de ellas).
- EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, damos traslado de su consulta a la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el marco de sus funciones, indique directamente al peticionario el señalamiento urbanístico del área consultada.

Sin otro particular, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,



ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ MONTILLA - Subsecretaria de Planeación Territorial - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - Carrera 30 No. 25-90 Pisos 1, 5, 8 y 13
servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co.

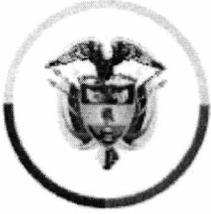
Proyectó: Arq. Estefanía Quijano – Contratista SRI 

Revisó: Ing. Enrique Pedraza – Profesional SRI 

Fecha: 06-05-2022

Código de archivo: 004553





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022
Oficio No. 0217

Señor(es)

-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO (IDIGER)
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AT
A VICTIMAS
-DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
-INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEJ
-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILL
-CAJA DE VIVIENDA POPULAR
-INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)
Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensora del Espacio Público

*20224000098882

2022-400-009888-2 Fecha: 2022-05-05
Código de verificación: 209d4
Radicador: WGUALDRON
Destino: SRI DESPACHO
Rem/Das: JUZGADO 36 CIVIL DEL
Visitenos en <http://dadep.gov.co>
Carrera 30 N° 25-90 P.15 Bogota D.C. 3822510

REF: VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
No. 110013103036 2022 00 039 00

DEMANDANTE: SULVEY CORTES JUSTINICO C.C 41.683.001.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ C.C
41.654.824 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO:

N° 50S-40059406

**DIRECCIÓN: CALLE 63 SUR N° 78 B 12. CHIP: AAA0051XEUH. CEDULA
CATASTRAL BS 13 6 36**

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Respuesta radicado DADEP

Katherin Lizeth Avila Torres <kavila@dadep.gov.co>

Jue 12/05/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co>

Buenas tardes, adjunto envié Respuesta Rad DADEP 20224000098882 — Oficio No. 0217 Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá ASUNTO: Proceso Verbal por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 110013103036 2022 00 039 00 iniciado por SULVEY CORTES JUSTINICO contra MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y personas indeterminadas. CHIP AAA0051XEUH — FMI 50S-40059406

Cordialmente,

Katherin Lizeth Avila Torres

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

kavila@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

 [Facebook icon](#)  [Twitter icon](#)  [Youtube icon](#)

!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita



110601

Bogotá D.C.,

Doctor
Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4
Teléfono: (601) 2433206
Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

POR FAVOR AL CONTESTAR CITE EL No. DEL RADICADO

IPES - Correspondencia Administrativa- ENVIADAS
Radicado: 00110-816- 010143
Fecha: 09/05/2022 - 05:12 PM
Remitente: GLORIA JOSEFINA CELIS JUTINICO
Destinatario: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
No.Folios: 1 Anexos: 0

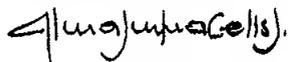
Asunto: **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) NO. 110013103036 2022 00 039 00, DEMANDANTE: SULVEY CORTES JUSTINICO C.C 41.683.001. DEMANDADO: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ C.C 41.654.824 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respuesta oficio No 0217 del 21 de abril 2022 y radicado IPES 00110-812-007231.

Respetado Doctor Duarte Grandas:

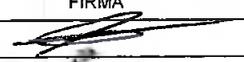
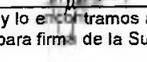
En atención a la solicitud referida en el asunto, de manera atenta me permito informar que una vez verificada la base de datos de inmuebles de propiedad y copropiedad del Instituto para la Economía Social -IPES-, no se encontró registrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40059406, CHIP No AAA0051XEUH y ubicado en la Calle 63 Sur No 78B-12 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente



Gloria Josefina Celis Jutinico
Subdirectora Administrativa y Financiera

Copia: Dr. Walter Sánchez Méndez, Subdirector Jurídico y de Contratación (E), respuesta memorando SJC a la SAF del IPES, radicado No 00110-817-002117 del 4 de mayo 2022.

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Germán G. Fierro - Profesional Universitario SAF		06/05/2022
Revisó:	Eduin Romero Burgos - Almacenista General IPES		06/05/2022
Revisó:	Miguel Alfredo Forero- Asesor SAF- CPS 83 del 2022.		06/05/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma de la Subdirectora Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social IPES

FO-068
V-08

Calle 73 N° 11-66
PBX. (+57) 2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO) No 110013103036 2022 00039 00, DEMANDANTE SULVEY CORTES JUSTINICO C.C 41.683.001 DEMANDADO MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ C.C 41.654.824 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS RESPUESTA OFICIO No 0217...

Envio notificaciones <envionotificaciones@ipes.gov.co>

Mié 11/05/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señor(a)
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C

Envío adjunto radicado IPES N° 00110-816-010143, para su conocimiento y fines pertinentes, **por favor confirmar su recibido.**

Sin otro particular quedo atento a sus comentarios,

Cordialmente,

Pedro Alejandro Alvarez Diaz

Coordinador Correspondencia URBAN EX

Instituto para la Economía Social - IPES

Elaborado por

Yuly Benito

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20221100088241



Bogotá D.C. 11-05-2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. Diego Duarte Gradas

Secretario

Dirección: Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 4. Edificio Hernando Morales Molina.

c. e.: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2433206

Ciudad.

ASUNTO: Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) No 110013103036 **2022 00 039 00** / Oficio No. 217 del 21/04/2022 - Radicado IDRD No 20222100122872 del 03/05/2022.

Demandantes: Sulvey Cortes Justinico C.C 41.683.001.

Demandado: Martha Cecilia Tovar Hernández C.C 41.654.824 y Demás Personas indeterminadas.

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en su oficio citado en el asunto, me permito informarle que consultada la base de datos que compone el Sistema Distrital de Parques y Escenarios Públicos Deportivos de Bogotá D.C., se pudo establecer que, conforme la información suministrada por el juzgado, el inmueble distinguido con Código Homologado de Identificación Predial (CHIP) **AAA0051XEUH** no hace parte del patrimonio de esta Entidad, ni se encuentra bajo su administración.

- Inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **50S-40059406**, Código Homologado de Identificación Predial (CHIP) **AAA0051XEUH**, con Cedula Catastral **BS 13 6 36**, ubicado en la **CL 63 SUR 78B 12** (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad.

CONSULTA (CHIP) AAA0051XEUH – INMUEBLE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40059406

Fuente: <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/> Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial SINUPOT
Se evidencia que el predio identificado con CHIP AAA0051XEUH no se encuentra en suelo con destinación para parque.

No obstante, lo anterior, se sugiere respetuosamente consultar la información que sobre el caso en concreto corresponda suministrar al Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público – DADEP, en virtud de sus funciones de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital.

Atentamente,

ANDRES MEJIA NARVAEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Consulta cartográfica en un (1) archivo PDF
Copia: N/A

Elaboró: Oscar German Rodríguez H. - Técnico Operativo Código 314 Grado 02 de la O.A.J.
Proyectó: N/A
Revisó: N/A
Aprobó: N/A



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Leyenda

Predios _Resultado de la consulta

Referencia Espacial



Sitios de interés

Vias Principales

Cuerpos de Agua

Parques Zonales

Parques

División Física

Predios

Predio Rural

Lotes

Manzanas

Barrios

UPZ



SDP- 2019, Source: Esri, Maxar, Earthstar Geographics, and the GIS

1 centímetro equivale a 5.64 metros

Verbal (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) No 110013103036 2022 00 039 00 / Oficio No. 217 del 21/04/2022 - Radicado IDRD No 20222100122872 del 03/05/2022. Demandantes: Sulvey Cortes Justinico C.C 41.683.001. Demandado: Martha Cecilia ...

IDRD Correspondencia <idrdcorrespondencia@idrd.gov.co>

Mié 11/05/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

*Anexamos comunicación oficial **IDRD 20221100088241***

Cordial saludo

Calle 63 # 59^a - 06

[\(571\) 660 5400](tel:(571)6605400)

Bogotá D.C.

Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: **202216000085291**



Fecha: 03-05-2022

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4º

Tel.: 6012433206

Ciudad.

Referencia: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022 – 00039 - 00
Demandantes: SULVEY CORTES JUSTINICO
Demandado: MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: RESPUESTA AL OFICIO N° 0217 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 217 de 2022, librado por ese Despacho dentro del proceso de pertenencia descrito en la referencia, a través del cual requiere información en el siguiente sentido:

“(...) Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: N° 50S-40059406. DIRECCIÓN: CALLE 63 SUR N° 78 B 12. CHIP: AAA0051XEUH. CEDULA CATASTRAL BS 13 6 36(...)”

Dicho lo anterior, es del caso mencionar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40059403, **NO ES DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE LA VIVIENDA**

POPULAR, según información suministrada por las direcciones misionales de la Entidad y por la Ventanilla Única de Registro - VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR, según consulta No. -1 del 03 de mayo de 2022.

De igual forma se considera pertinente indicar que la Caja de la Vivienda Popular, es un Establecimiento Público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría Distrital del Hábitat, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, cuyas funciones están establecidas en el Acuerdo 03 de 2008, expedido por el Consejo Directivo de la Entidad, norma que en su artículo 4º señala:

*"FUNCIONES Y FACULTADES DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
ARTÍCULO 4º. - FUNCIONES. - La Caja de la Vivienda Popular tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

- a. Reasentar las familias que se encuentren en Alto Riesgo No mitigable en concordancia con la política de hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaria de Gobierno.*
- b. Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las familias que priorice la Secretaria Distrital del Hábitat dentro del programa de mejoramiento de Vivienda.*
- c. Realizar el acompañamiento técnico, social y jurídico a las comunidades que requieran intervención física de su territorio en el marco del programa de titulación predial.*
- d. Ejecutar las obras de intervención física a escala barrial que han sido priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios.*
- e. Desarrollar sus programas buscando la coordinación y complementación con otras instituciones públicas o privadas.*
- f. Coordinar con la Secretaria Distrital del Hábitat la financiación de los planes y proyectos que desarrolla.*
- g. Promover o contratar la construcción de viviendas de tipo individual o colectivo para el cumplimiento de los programas a su cargo.*

- h. Adelantar la compra de los inmuebles que se requieran para la construcción de viviendas en desarrollo de los programas institucionales asignados a la Entidad.
- i. Realizar gestiones de carácter social a fin de facilitar el acceso de los usuarios a los programas que adelante la entidad.
- j. Ejecutar en coordinación con las entidades públicas del orden nacional y Distrital la implementación de los instrumentos técnicos y financieros definidos en la política de vivienda de interés social.
- k. Colaborar con la Secretaría del Hábitat en la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos referentes a la vivienda de interés social en particular lo relativo al reasentamiento por Alto Riesgo No Mitigable, la titulación predial, el Mejoramiento de Vivienda, el Mejoramiento Integral de Barrios.
- l. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas y delegadas por el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital del Hábitat mediante disposiciones legales, y que correspondan a la naturaleza de la entidad, así como las funciones que le señale los Acuerdos del Honorable Concejo de Bogotá u otras disposiciones legales."

De acuerdo con las funciones antes mencionadas, la Caja de la Vivienda Popular no es la competente para expedir ni certificar que el predio objeto del proceso declarativo de pertenencia objeto de la presente respuesta, se encuentre dentro de las circunstancias descritas en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Artículo 6º de la Ley 1561 de 2012¹.

En consecuencia, la calidad de bien fiscal del inmueble debe ser determinada por el Juez de acuerdo con la información que obre en el certificado de tradición y la calidad de la persona que se mencione como propietario del predio. Frente al caso que nos ocupa, al no ser la Caja de la Vivienda Popular la propietaria del inmueble consultado, no es legítimo que sea esta quien se pronuncie acerca de la calidad de bien fiscal, por lo tanto, la Entidad no puede realizar una certificación en los términos del numeral 1º del Artículo 6º ibídem.

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo anterior, la Caja de la Vivienda Popular tampoco administra el Registro Único de Tierras Despojadas ni adelanta las acciones de restitución de tierras señaladas en la Ley 1448 de 2011²; por lo tanto, no es la competente para brindar información en los términos del numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, dentro del marco de las competencias misionales de la Caja de la Vivienda Popular.

Cordialmente,



ARTURO GALEANO AVILA
Director Jurídico

Anexo: En 3 folios útiles, consulta No. -1 del 3 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro VUR, relacionado con el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 50S-40059406, Certificación Catastral predio CHIP AAA0051XEUH, Zona de amenaza Predio AAA0051XEUH
Proyectó: Juan Esteban Betancourt Sánchez - Contratista DJ
Revisó: Nancy Daniela Rodríguez Ortiz – Contratista DJ

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/05/2022

Hora: 11:32 AM

No. Consulta: -1

No. Matricula Inmobiliaria: 50S-40059406

Referencia Catastral: AAA0051XEUH

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-02-1991 Radicación: 1991-10331

Doc: ESCRITURA 4712 del 1990-12-31 00:00:00 NOTARIA 38 de BOGOTA VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ MONTAIA ALFONSO

A: TOVAR HERNANDEZ MARTHA CECILIA CC 41654824

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-56398

Doc: OFICIO 43717 del 2009-06-24 00:00:00 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05 (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-01-2011 Radicación: 2011-7377

Doc: OFICIO 1487 del 2009-09-09 00:00:00 JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF. PROCESO 110013103013200900379 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: JUTINICO DE CORTES MARIA LUCINDA CC 20141079

A: TOVAR HERNANDEZ MARTHA CECILIA CC 41654824 X

A: TOVAR HERNANDEZ MARTHA CECILIA CC 41654824 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-07-2013 Radicación: 2013-65457

Doc: OFICIO 919351 del 2013-07-03 00:00:00 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-71164

Doc: OFICIO 2465 del 2018-09-03 00:00:00 JUZGADO 013 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PERTENENCIA NO. 110013103013200900379 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: JUTINICO DE CORTES MARIA LUCINDA CC 20141079

A: TOVAR HERNANDEZ MARTHA CECILIA CC 41654824 X

Certificación Catastral

Radicación No. W-307610

Fecha: 03/05/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ	C	41654824	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4712	1990-12-31	BOGOTA	38	050S40059406

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 63 SUR 78B 12 - Código Postal: 110741.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 63 SUR 78B 14

Dirección(es) anterior(es):

CL 60 S 80 12, FECHA: 2003-09-02

CL 13 6 10 BOSA, FECHA: 1999-03-08

Código de sector catastral:

004553 65 02 000 00009

CHIP: AAA0051XEUH

Cedula(s) Catastra(es)

BS 13 6 36

Número Predial Nal: 110010145075300650002000000009

Destino Catastral : 67 PREDIO CON MEJORA AJENA

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
107.1 0.0

Información Económica

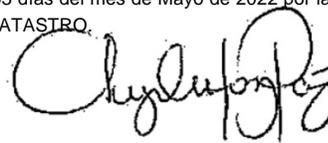
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	173,502,000	2022
1	160,221,000	2021
2	159,044,000	2020
3	144,585,000	2019
4	144,585,000	2018
5	120,488,000	2017
6	115,668,000	2016
7	106,029,000	2015
8	96,390,000	2014
9	57,834,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 03 días del mes de Mayo de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

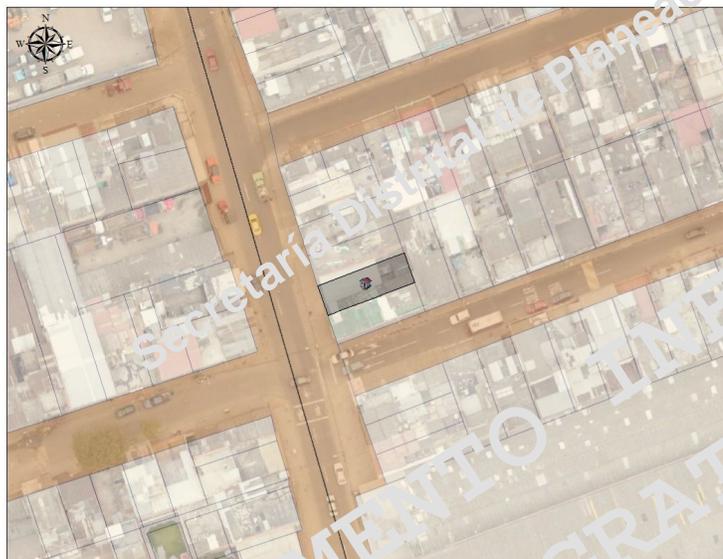


ANGELA ADRIANA DE LA HOZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **A998FE5D3621**.

Informe de Predios en Zonas de Amenaza



Dirección: CL 63 SUR 73 B 12
(CL 63 SUR 78B 14)

El predio correspondiente al lote de código 0045536502 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y NO se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa.



RESPUESTA AL OFICIO N° 0217 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

Notificaciones Judiciales Caja Vivienda Popular
<notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co>

Mar 3/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

SEÑORES**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4º

Tel.: 6012433206

Ciudad.

Referencia:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado:	2022 – 00039 - 00
Demandantes:	SULVEY CORTES JUSTINICO
Demandado:	MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	RESPUESTA AL OFICIO N° 0217 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

Cordial saludo,

En atención al oficio No. 217 de 2022, librado por ese Despacho dentro del proceso de pertenencia descrito en la referencia, a través del cual requiere información en el siguiente sentido:

"[...] Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó informar a esa entidad la existencia del proceso de la referencia, PARA QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE HAGAN LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, RESPECTO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: N° 50S-40059406. DIRECCIÓN: CALLE 63 SUR N° 78 B 12. CHIP: AAA0051XEUH. CEDULA CATASTRAL BS 13 6 36(...)"

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, dando aplicación a lo señalado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, se procede a darse por notificado del presente mensaje y los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Dirección Jurídica
Caja de la Vivienda Popular
PBX:(1) 3494520 Ext 183
Fax: 3105583
Calle 54 N° 13-30
Bogotá D.C., Colombia
www.cajaviviendapopular.gov.co